



LEY PARA LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 179
Decreto No. 228, Tomo III de fecha miércoles 13 de mayo de 2015

Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tiene por objeto establecer la concurrencia del Estado y de los municipios en la formulación e instrumentación de las políticas públicas para la Adaptación (sic) Cambio Climático y la Mitigación de sus efectos adversos, para proteger a la población y coadyuvar al desarrollo sustentable.

Toda la información generada, administrada o en posesión de los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, en materia del objeto de esta Ley, se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

En lo no previsto por esta Ley y los ordenamientos específicos que señale, se aplicarán de manera supletoria y complementaria los ordenamientos federales y estatales en materia ambiental.

Artículo 2º.- Son objetivos generales de esta Ley:

I. Fomentar una cultura preventiva que permita disminuir en la medida de lo posible, el grado de Vulnerabilidad al fenómeno global del Cambio Climático.

II. Instrumentar mecanismos de convergencia de esfuerzos entre la sociedad y el gobierno que permitan desarrollar medidas de Adaptación y Mitigación para enfrentar el Cambio Climático.



III. Construir capacidades de adaptación para realizar los ajustes al Cambio Climático, a la variabilidad y a los extremos climáticos.

IV. Consolidar en el corto, mediano y largo plazo, el conjunto de acciones y medidas de Mitigación que permitan garantizar, la eficiencia energética, el manejo sustentable de los recursos naturales y la conservación de la biodiversidad.

V. Reducir la vulnerabilidad de la población chiapaneca ante los efectos del Cambio Climático.

Artículo 3º.- Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Definir los criterios de la política estatal en materia de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático.

II. Desarrollar criterios e indicadores en materia de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático.

III. Establecer las bases de coordinación institucional entre los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, los municipios y el Gobierno Federal en materia de Vulnerabilidad, Riesgo, Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático.

IV. Normar la participación de la sociedad en materia de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático.

V. Contribuir a frenar los procesos de deterioro ambiental en el Estado de Chiapas, priorizando las áreas más vulnerables de la entidad, con acciones tales como: La conservación de la biodiversidad, la protección y aprovechamiento sustentable de bosques y selvas, la conservación de suelos y (sic) el resguardo de los recursos hidrológicos.

VI. Instrumentar políticas de conservación que permitan efectuar la restauración de áreas degradadas y la conservación y manejo sustentable de los bosques y selvas.

VII. Identificar temas críticos para el desarrollo del Programa Estatal de Cambio Climático.



VIII. Contribuir como Estado, al cumplimiento de las obligaciones internacionales de México en materia de Cambio Climático.

IX. Fortalecer las capacidades de Adaptación en materia de Cambio Climático a nivel Estatal, Regional y Sectorial.

X. Impulsar el Programa Estatal de Cambio Climático.

Artículo 4°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Adaptación: A las medidas en caminadas (sic) a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos potenciales del Cambio Climático.

II. Atlas de Riesgo: Al documento dinámico con evaluaciones de riesgo en territorios o zonas geográficas vulnerables específicas, considerando los escenarios climáticos actuales y futuros.

III. Bono de Emisiones de Carbono: Al certificado emitido por organismos nacionales y extranjeros, autorizados o reconocidos por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, y colocado en el Sistema Estatal de Bonos de Emisiones de Carbono para efectos de su compra y venta, cuyo objeto es el financiamiento de proyectos de reducciones y captura de GEI.

IV. Calentamiento Global: Al incremento a largo plazo en la temperatura promedio de la atmósfera. Se debe a la emisión de gases de efecto invernadero que se desprenden por actividades antropogénicas.

V. Cambio Climático: A la variación acelerada del clima, atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima, observada durante períodos de tiempo comparables.

VI. Certificado: Al título jurídico que emite un organismo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (sic) o un organismo reconocido por ésta, para certificar, validar y/o verificar reportes de emisiones, reducciones o captura de GEI, y que es inscribible en el Registro Único de Certificados de Reducción de Emisiones para efectos de su comercio en el Sistema Estatal de Bonos de Emisiones de Carbono.

VII. Clima: Al estado medio de los elementos meteorológicos de una localidad, considerado en un espacio largo de tiempo.



VIII. Comisión: A la Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Chiapas, órgano responsable de coordinar la formulación e instrumentación de la política estatal de Cambio Climático.

IX. Consejo: Al Consejo Consultivo de Cambio Climático del Estado de Chiapas.

X. Convención: A la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

XI. Degradación: A la reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación, ecosistemas o suelos, sino (sic) hubiera existido dicha intervención.

XII. Efectos adversos del Cambio Climático: A las variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del Cambio Climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos.

XIII. Emisión: A la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores, en la atmósfera, en un área y en un espacio de tiempo específico.

XIV. Estrategia Estatal: A la Estrategia Local de Acción Climática del Estado de Chiapas. Documento que establece el marco institucional que precisa objetivos, metas e indicadores de Mitigación y Adaptación con visión de (sic) mediano y largo plazo en el Estado de Chiapas.

XV. Estrategia Nacional: A la Estrategia Nacional de Cambio Climático. Documento que precisa posibilidades de Mitigación y Adaptación con visión de mediano y largo plazo.

XVI. Escenario de Línea Base: A la descripción hipotética de lo que podría ocurrir con las variables que determinan las emisiones, absorciones o capturas de gases y compuestos de efecto invernadero.

XVII. Fondo Ambiental Estatal: Al Fideicomiso Público de Administración e Inversión, responsable de la captación y canalización de recursos, sin fines de lucro para incentivar y dar apoyo técnico y financiero a acciones de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, entre otras.



XVIII. Fuentes Emisoras: A la organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en donde se realizan actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicios o aprovechamiento de recursos naturales que generan emisiones.

XIX. Gases de Efecto Invernadero: A los componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales o antropógenos que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono(CO₂), metano(CH₄), óxido nitroso(N₂O), hidrofluorocarbonos(HFC), perfluorocarbonos(PFC) y hexafluoruro de (sic) azufre (SF₆).

XX. INECC: Al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

XXI. Inventario: Al documento que contiene la estimación de las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros.

XXII. Junta Intermunicipal: A la asociación o coordinación entre municipios orientada a la atención de temas inherentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro de su circunscripción territorial, bajo condiciones de Cambio Climático.

XXIII. Ley: A la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas.

XXIV. Mitigación: A la intervención humana destinada a reducir los efectos del Cambio Climático, mediante la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y su captura.

XXV. Ordenamiento Ecológico Territorial: Al instrumentode (sic) política ambiental que regula el uso territorial, definiendo los posibles usos para las diversas áreas en que se ha dividido el territorio, ya sea: el país como un todo, o (sic) una división administrativa del mismo.

XXVI. Organismo de Certificación: A aquel que de acuerdo a la Ley se acredita conforme lo previsto por la Ley Federal de Metrología y Normalización y lo autoriza la Secretaría de Medio Ambiente (sic) Historia Natural para emitir la documentación con la cual se valida la Mitigación o reducción de emisiones de un proyecto que se pretenda inscribir en el Sistema Estatal de Bonos de Emisiones de Carbono.



XXVII. PAMACC: Al Programa de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático.

XXVIII. Procuraduría: A la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

XXIX. Programa: Al Programa Estatal de Cambio Climático.

XXX. Protocolo de Kyoto: Al Tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases efecto invernadero.

XXXI. REDD+: A la Reducción de Emisiones por la Deforestación y Degradación, así como aumento de almacenes de carbono, manejo forestal sustentable y conservación.

XXXII. Registro: Al Registro Estatal de Emisiones.

XXXIII. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley.

XXXIV. Resiliencia: A la capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del Cambio Climático.

XXXV. Secretaría: A la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

XXXVI. Servicios Ambientales: A las condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano.

XXXVII. Sistema: Al Sistema de Información Sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas.

XXXVIII. Sistema Estatal de Bonos de Emisiones de Carbono: Al Sistema que hace posible las transacciones de compra venta de reducciones o captura de emisiones de GEI o de permisos de emisión.

XXXIX. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Cambio Climático.

XL. Sumidero: A cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero.



XLII. Toneladas de Bióxido de Carbono Equivalentes: A la unidad de medida de los gases de efecto invernadero, expresada en toneladas de bióxido de carbono, que tendrían el efecto invernadero equivalente (una tonelada de C (carbono) equivale a 3,666 toneladas de CO₂).

XLII. Vulnerabilidad: Al grado en el que un sistema natural o una comunidad humana es susceptible o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático y los fenómenos extremos.

Capítulo II

De los Criterios Generales para la Definición de Políticas de Mitigación y Adaptación

Artículo 5°.- Los habitantes del Estado deberán participar, de manera ordenada y activa, en la Mitigación y prevención de la Vulnerabilidad ante el Cambio Climático.

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales, la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018 y la (sic) Estrategia Nacional de REDD+, se deberán fijar metas y objetivos específicos de Mitigación y (sic) Adaptación, e indicadores de sustentabilidad de las acciones.

Artículo 6°.- En la definición de los objetivos y metas de Adaptación, las autoridades estatales y municipales deberán tomar en cuenta las evaluaciones de impacto económico del Cambio Climático, mapas de riesgo, desarrollo de capacidades de Adaptación y demás estudios para hacer frente al Cambio Climático.

Artículo 7°.- Quienes realicen programas de investigación y de desarrollo tecnológico y social, deberán considerar temas relacionados al Cambio Climático, así como la creación de fondos concurrentes para financiar la realización de proyectos relativos.

Artículo 8°.- Para la formulación y conducción de la política de acción climática y la aplicación de los instrumentos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático previstos en la Ley, se observarán además los principios siguientes:



I. Ser congruente con los lineamientos de la Política Nacional de Cambio Climático.

II. Considerar los principios rectores del posicionamiento general de México en relación con el régimen internacional de atención al Cambio Climático, en el ejercicio de las atribuciones que la Ley y el Reglamento le confieren al Estado y a los ayuntamientos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático.

III. Promover la cooperación Municipal, Estatal, Federal y Mundial a efecto de cumplir con los compromisos internacionales de México en la materia.

IV. Promover una mayor equidad en la distribución de los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales asociados a los objetivos de la política de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático.

V. Garantizar los mecanismos y condiciones para promover la participación efectiva de las mujeres, jóvenes, indígenas y personas con capacidades diferentes en los programas, proyectos y acciones de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático, es un requisito indispensable para lograr los objetivos de la Ley y el Reglamento.

VI. Instrumentar y aplicar las políticas en materia de Cambio Climático salvaguardando para ello, la equidad de género, generacional y étnica.

VII. Verificar que los programas de innovación, investigación y de desarrollo tecnológico en el Estado, consideren la elaboración de estudios de gestión de riesgo, protección civil, vulnerabilidad de pueblos indígenas, mujeres, personas con capacidades diferentes, ecosistemas, energías renovables, cuantificación de emisiones, tecnologías de bajas emisiones, captura y almacenamiento geológico de bióxido de carbono, eficiencia energética, uso de agua, planeación urbana, transporte sustentable, conservación de la cobertura vegetal estatal, degradación y fragilidad de los suelos y la zona costera, entre otros.

VIII. Administrar con transparencia y eficiencia los recursos financieros, con la participación social en la formulación, gestión, monitoreo y evaluación de los programas, instrumentos y medidas de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático.

IX. Promover la planeación y gestión integral del territorio estatal, basado en indicadores de sustentabilidad, debiendo considerar además, los lineamientos y



estrategias ecológicas previstas en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA's) del Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico del Estado de Chiapas.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, observarán y aplicarán los principios a que se refiere el presente artículo.

Capítulo III

De las Autoridades y Distribución de Competencias en Materia de Cambio Climático en el Estado

Artículo 9º.- Son autoridades en materia de Cambio Climático en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

II. La Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas.

III. Los ayuntamientos.

Artículo 10.- Los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, así como los municipios, en el ámbito de su competencia, incorporarán políticas y estrategias en materia de Cambio Climático dentro de sus planes y programas de desarrollo, para que en forma coordinada se lleven a cabo las medidas de Adaptación y Mitigación para enfrentar el Cambio Climático, con la participación en forma concertada con los sectores académico, de investigación, privado y social.

Artículo 11.- Las autoridades en materia de Cambio Climático en el Estado, serán las encargadas de formular la política de Acción Climática, además de aplicar las medidas y acciones de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en la entidad de manera coordinada, concertada y corresponsable con el sector privado, así como con las dependencias federales y de la sociedad chiapaneca en general.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de Cambio Climático en concordancia con la política nacional.

II. Elaborar y aplicar la Estrategia Estatal de REDD+.



III. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+ y el Programa Estatal de Cambio Climático en las materias siguientes:

- a) Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia.
- b) Seguridad alimentaria.
- c) Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuicultura.
- d) Educación.
- e) Infraestructura y transporte eficiente y sustentable.
- f) Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con sus municipios o delegaciones.
- g) Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia.
- h) Residuos de manejo especial.
- i) Protección civil.
- j) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del Cambio Climático.

IV. Incorporar en sus instrumentos de política ambiental, criterios de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

V. Elaborar e instrumentar el Programa Estatal en materia de Cambio Climático, promoviendo la participación social, escuchando y atendiendo a los sectores público, privado y sociedad en general.

VI. Establecer criterios (sic) y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal en la materia y establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de Mitigación y Adaptación.



VII. Gestionar y administrar fondos locales para apoyar y ejecutar acciones en la materia.

VIII. Celebrar convenios de coordinación con la federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la Mitigación y Adaptación.

IX. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

X. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de Mitigación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado.

XI. Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos del Cambio Climático.

XII. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la Adaptación y Mitigación, de conformidad con lo dispuesto en las leyes locales aplicables.

XIII. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones y en su caso, integrar el Inventario Estatal de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la Federación en la materia.

XIV. Publicar información generada y actualizada sobre el Inventario Estatal de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, Escenarios Climáticos (sic) futuro y el Escenario de Referencia de Deforestación y Degradación en el Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas.

XV. Incorporar en los instrumentos de política ambiental, como el ordenamiento ecológico del territorio, la evaluación del impacto ambiental y las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, los criterios de Adaptación y Mitigación ante los impactos adversos previsibles del Cambio Climático.

XVI. Identificar oportunidades, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el Estado, en términos del Protocolo de Kyoto, y otros mercados voluntarios o regulatorios, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo.



XVII. Desarrollar los indicadores de efectividad y los instrumentos de evaluación para las políticas de Adaptación y Mitigación.

XVIII. Promover la actualización del Atlas Estatal de Riesgos, en coordinación con el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, conforme a los criterios emitidos por la Federación.

XIX. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al Cambio Climático.

XX. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la Ley.

XXI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento del Programa Estatal de Cambio Climático.

XXII. Gestionar y administrar fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia.

XXIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a la Procuraduría, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven.

II. Vigilar el cumplimiento de las autorizaciones, condicionantes, lineamientos y criterios que emita la Secretaría, promoviendo, cuando proceda, su revisión y reorientación.

III. Participar en el análisis, estudio y elaboración de normas técnicas ambientales en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático de competencia estatal.

IV. Verificar, en el ámbito de su jurisdicción, la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, en su caso las Normas Técnicas Ambientales Estatales que se establezcan, así como los criterios ecológicos, de las medidas y lineamientos



que se requieran sobre la mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático de competencia estatal.

V. Instruir la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y los reglamentos que de ella emanen.

VI. Clausurar las obras o actividades que pudieran o pongan en riesgo inminente al medio ambiente o sus recursos naturales; y en su caso, solicitar a las autoridades competentes la revocación y cancelación de las licencias y autorizaciones expedidas por las autoridades estatales, municipales y en su caso las federales cuando se contravenga esta disposición o violenten las demás disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

VII. Aplicar las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación que correspondan, así como imponer las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley.

VIII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia.

IX. Sustanciar y resolver los procedimientos jurídico-administrativos, derivados del incumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven.

X. Coadyuvar con el Ministerio Público del fuero común, en los procedimientos penales que se instauren con motivo de delitos contra el medio ambiente.

XI. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo que se inicie a los infractores, y en caso de que se detecte dentro del procedimiento la configuración de un delito ambiental, deberá dar parte al Ministerio Público competente; mismo actuar que deberá realizar dentro de sus funciones de inspección y vigilancia.

XII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competen conforme a esta Ley.

XIII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la normatividad en materia de Cambio Climático en el Estado de Chiapas.

XIV. Formular informes y dictámenes técnicos, respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en



materia de Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático de competencia estatal.

XV. Brindar apoyo de carácter técnico, pericial y de asesoría, a las Unidades Administrativas de la Secretaría, a los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, así como a los particulares, en materia de verificación y aplicación de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven y, en su caso, previa solicitud, a los ayuntamientos de la entidad.

XVI. Proponer al Secretario, la suscripción de convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de colaboración, así como la coordinación con autoridades federales, estatales y municipales para atender problemas ambientales, atendiendo a las leyes que resulten aplicables.

XVII. Las demás que disponga esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 14.- Corresponde a los ayuntamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de Cambio Climático en concordancia con la política nacional y estatal.

II. Elaborar y aplicar el Programa de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático.

III. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar el Cambio Climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+, el (sic) Programa Estatal de Cambio Climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:

- a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento.
- b) Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano.
- c) Recursos naturales y protección al ambiente, en el ámbito de su competencia.
- d) Protección civil.
- e) Manejo de residuos sólidos municipales.



f) Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional.

IV. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

V. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de Mitigación al Cambio Climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado.

VI. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el Gobierno Estatal y Federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del Cambio Climático.

VII. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la Mitigación y Adaptación.

VIII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

IX. Coadyuvar con las autoridades Federales y Estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+ y el Programa Estatal de Cambio Climático.

X. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático.

XI. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación a los Inventarios Estatal y Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la Federación en la materia.

XII. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella.

XIII. Las demás que les señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.



Capítulo IV

De la Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Chiapas

Artículo 15.- Se crea la Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Chiapas, con carácter permanente y con las facultades necesarias para desarrollar la política de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en Chiapas.

La Comisión fungirá como órgano colegiado responsable de la coordinación gubernamental en materia de Cambio Climático en el Estado de Chiapas, y sus resoluciones y opiniones son de carácter obligatorio para los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal.

Artículo 16.- La Comisión será presidida por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en su ausencia lo suplirá el Titular de la Secretaría.

La Comisión se integrará por los Titulares de los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, que a continuación se detallan:

I. Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

II. Secretaría del Campo.

III. Secretaría de Pesca y Acuicultura.

IV. Secretaría de Transportes.

V. Secretaría de Desarrollo y Participación Social.

VI. Secretaría de Educación.

VII. Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.

VIII. Secretaría de Salud.

IX. Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas

X. Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.



XI. Secretaría de Turismo.

XII. Secretaría de Economía.

XIII. Secretaría de Protección Civil.

XIV. Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.

XV. Secretaría de Hacienda.

XVI. Secretaría General de Gobierno.

XVII. Instituto de Población y Ciudades Rurales.

XVIII. Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales

XIX. Instituto de Energías Renovables del Estado de Chiapas.

XX. Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas.

La Comisión podrá invitar a otras Dependencias a participar únicamente con voz, en los acuerdos y decisiones de los asuntos que tengan relación con su objeto.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, y podrán (sic) designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán contar con el nivel de Subsecretario o su equivalente, y tendrán los mismos derechos y obligaciones; asimismo, deberán designar al titular de una de sus áreas técnicas como el encargado de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos de la Comisión.

La Comisión podrá determinar los grupos de trabajo que deba crear o fusionar, además de los grupos obligatorios previstos en el Artículo 19 del presente ordenamiento que determine la Comisión, conforme a los procedimientos que se establezcan en su Reglamento Interior.

Se podrá invitar a representantes de los grupos de trabajo y a representantes de los sectores público, social y privado, con voz pero sin voto, para coadyuvar en cada uno de los grupos de trabajo, cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia.



Artículo 17.- La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año; pudiendo reunirse además en sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente, o a petición de cualquiera de sus miembros, en los términos que se determine en su Reglamento Interior.

Las decisiones de la Comisión serán tomadas, en principio, por consenso; en caso de no ser posible, por mayoría de votos simple y en caso de empate el Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 18.- La Comisión contará, al menos, con las siguientes instancias de coordinación y trabajo:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo Estatal.
- II. Un Secretariado Técnico, que será el Subsecretario de Cambio Climático, de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- III. Grupos de Trabajo de Adaptación.
- IV. Grupos de Trabajo de Mitigación.
- V. Grupos de Trabajo (sic) de Planeación y Financiamiento.
- VI. Grupos de Trabajo para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.
- VII. Grupos de Trabajo para la Estrategia Estatal de REDD+ y el (sic) Programa Estatal de Cambio Climático.
- VIII. Grupo de Trabajo del mecanismo de REDD+.
- IX. Los demás Grupos de Trabajo que determine la Comisión.

Cada uno de los grupos de trabajo tendrá un coordinador que será nombrado por el Presidente de la Comisión a propuesta de sus integrantes.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión las siguientes:



I. Formular y aprobar las políticas integrales y metas de Cambio Climático para el Estado de Chiapas y su incorporación en los programas, estrategias y acciones sectoriales correspondientes.

II. Garantizar la coordinación entre leyes, programas, medidas y acciones de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático por parte de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, así como con los Programas creados por el Gobierno Federal.

III. Regular y determinar la temporalidad en la elaboración y actualización de la Estrategia, del Atlas de Riesgo del Estado de Chiapas, del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas, de las evaluaciones de impacto ambiental (sic), y demás estudios que se consideren necesarios para hacer frente al Cambio Climático en el Estado de Chiapas, en términos de la Ley en la materia.

IV. Definir y coordinar la realización de las acciones para el diseño e instrumentación de Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+, así como las medidas de Adaptación y Mitigación.

V. Establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de su competencia, así como metas de reducción de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.

VI. Llevar a cabo la implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+.

VII. Supervisar la actualización del Registro para las fuentes fijas de jurisdicción Estatal para seguimiento y evaluación del Inventario de Emisiones del Estado de Chiapas.

VIII. Supervisar la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones del Estado de Chiapas para seguimiento de la Estrategia Estatal de REDD+.

IX. Promover, difundir y en su caso, aprobar proyectos de reducción o captura de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, en términos del Mercado y de otros instrumentos jurídicos firmados y en su caso ratificados por el Gobierno Federal que estén orientados al mismo objetivo.

X. Diseñar e implementar instrumentos económicos, para promover inversiones y cambios de conducta en actividades industriales, comerciales y de servicios, que



generan Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, así como para otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

XI. Promover, difundir y en su caso, aprobar proyectos de reducción o captura de Emisiones, en términos del Mercado, del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos firmados y ratificados por el Gobierno Federal que estén orientados al mismo objetivo.

XII. Establecer instrumentos económicos para promover inversiones y cambios de conducta en actividades industriales, comerciales y de servicios, que generan Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, así como para otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

XIII. Promover el desarrollo e integración de un marco jurídico estatal congruente con la política pública en materia de Cambio Climático a nivel Nacional.

XIV. Convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales e invitar a representantes de órganos autónomos del Poder Legislativo y Judicial, y de otras Entidades Federativas, a participar en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados en el ámbito de su competencia.

XV. Participar en la elaboración y revisión de los anteproyectos de Normas Mexicanas y de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Cambio Climático, y las medidas de vigilancia para su cumplimiento en la materia.

XVI. Las demás que establezca esta Ley.

Capítulo V

De la Coordinación del Estado y sus Municipios

Artículo 20.- El Gobierno del Estado en coordinación con los municipios y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará las acciones y medidas necesarias para la Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

Artículo 21.- Corresponde a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias:



I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de Cambio Climático en concordancia con la política nacional.

II. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, proyectos de normas y reglamentos en materia de Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático.

III. Incorporar en los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes relativas, criterios de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+y (sic) el Programa Estatal de Cambio Climático en las materias siguientes:

a) Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia.

b) Seguridad alimentaria.

c) Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuicultura.

d) Educación.

e) Infraestructura y transporte eficiente y sustentable.

f) Ordenamiento ecológico del territorio, y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con los ayuntamientos.

g) Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia.

h) Residuos de manejo especial.

i) Protección civil.

j) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del Cambio Climático.

IV. Incorporar en sus programas, planes y proyectos, criterios de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

V. Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Cambio Climático y establecer metas e indicadores de



efectividad e impacto de las acciones de Mitigación y Adaptación que implementen.

VI. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de Mitigación de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado.

VIII. Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos del Cambio Climático.

IX. Promover la participación corresponsable de la sociedad chiapaneca en la formulación e implementación de las políticas públicas entorno (sic) al Cambio Climático, de conformidad con lo dispuesto en las leyes locales aplicables.

X. Elaborar, publicar y actualizar el Atlas de Riesgo, en coordinación con los ayuntamientos, conforme a los criterios emitidos por la Federación.

XI. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al Cambio Climático.

XII. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la Ley.

XIII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento del Programa Estatal de Cambio Climático.

XIV. Gestionar y administrar fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia.

XV. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento.

XVI. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 22.- La Secretaría será responsable de elaborar y publicar un reporte anual sobre las acciones realizadas en el año, por el Gobierno Estatal en materia de Adaptación y Mitigación del Cambio Climático, y supervisar la actualización y publicación del inventario de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el Estado cada cinco años.

Artículo 23.- La Subsecretaría apoyará a los ayuntamientos que lo soliciten, en la ejecución y operación del Programa de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático.

Artículo 24.- La Subsecretaría será responsable de administrar la información de los programas de monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes, cuando corresponda.

Artículo 25.- La Subsecretaría será la encargada de impulsar y participar en el Consejo, y los Comités Técnicos Consultivos que se deriven, formados por representantes de las Dependencias, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y demás organismos competentes, para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en materia de Cambio Climático.

Artículo 26.- La Secretaría coordinará las acciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, relativas a la formulación e instrumentación de las políticas estatales para la Mitigación de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, y la Adaptación a los efectos del Cambio Climático.

Capítulo VI

De los Instrumentos de Política Estatal en Materia de Cambio Climático

Artículo 27.- Las medidas de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático en el Estado, serán elaboradas y ejecutadas por la Secretaría mediante la aplicación de los siguientes instrumentos:

I. Las Áreas Naturales Protegidas.

II. Los Instrumentos Económicos.

III. El Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas.



IV. El Registro Estatal de Emisiones.

V. El Inventario Estatal de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.

Sección I

De las Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Estatal

Artículo 28.- Las áreas naturales protegidas son espacios geográficamente definidos que se establecen mediante Decreto, regulados y gestionados a través de un programa de manejo para conservar la biodiversidad natural y cultural y los bienes y servicios ambientales que brindan a la sociedad.

Artículo 29.- Las áreas naturales protegidas constituyen el activo ambiental más importante para desarrollar programas o proyectos de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático.

Artículo 30.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, además de cumplir con los propósitos establecidos en el artículo 103 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, frente al Cambio Climático tendrán los siguientes propósitos:

I. Aumentar la capacidad de Adaptación de los ecosistemas y la población que habita en ellos.

II. Contribuir a la preservación de bosques y selvas por su capacidad de actuar como sumideros de carbono.

III. Apoyar en la Mitigación de las emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero y al enriquecimiento de los almacenes de carbono.

IV. Garantizar la permanencia de los servicios ecosistémicos en beneficio de la humanidad, contribuyendo así en el desarrollo de acciones de Mitigación.

V. Beneficiar de manera significativa en la regulación del clima a nivel regional y microregional.

VI. Disminuir el Riesgo y la Vulnerabilidad de desastres naturales, previniendo con ello afectaciones a centros de población, infraestructura, vías de comunicación y la pérdida de vidas humanas.



Artículo 31.- En la elaboración del decreto de creación y del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, invariablemente deberá considerarse la incorporación de cada uno de los componentes de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático.

Sección II

De los Instrumentos Económicos

Artículo 32.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional y estatal en materia de Cambio Climático.

Artículo 33.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la Mitigación y Adaptación del Cambio Climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política nacional y estatal en la materia.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional y estatal sobre el Cambio Climático. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la Mitigación y Adaptación del Cambio Climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones en carbono.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones, o bien, que incentiven la realización de acciones de reducción de emisiones proporcionando alternativas que mejoren la relación costo - eficiencia de las mismas.



Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público.

Artículo 34.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, las actividades relacionadas con:

I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar las emisiones; así como promover prácticas de eficiencia energética.

II. La investigación e incorporación de sistemas de eficiencia energética; y desarrollo de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones en carbono.

III. En general, aquellas actividades relacionadas con la Adaptación al Cambio Climático y la Mitigación de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.

Artículo 35.- La Secretaría, con la participación de la Comisión y el Consejo podrá establecer un sistema voluntario de comercio de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero con el objetivo de promover la reducción de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable.

Artículo 36.- Los interesados en participar de manera voluntaria en el comercio de emisiones, podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Sección III

Del Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas

Artículo 37.- Se conforma el Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas, a cargo de la Secretaría.

Artículo 38.- El Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas, deberá generar, con el apoyo de los Organismos que integran a la



Administración Pública Estatal (sic), un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes:

I. Las emisiones del Inventario Estatal, de los Inventarios Municipales y del Registro.

II. Los proyectos de reducción de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero del Registro o de aquellos que participen en los acuerdos de los que el Estado sea parte.

III. Las condiciones atmosféricas del territorio estatal, pronósticos del clima en el corto plazo, proyecciones de largo plazo y caracterización de la variabilidad climática.

IV. La vulnerabilidad de asentamientos humanos, infraestructura, zonas costeras y deltas de ríos, actividades económicas y afectaciones al medio ambiente, atribuibles al Cambio Climático.

V. Elevación media del mar.

VI. La estimación de los costos atribuibles al Cambio Climático en un año determinado, que se incluirá en el cálculo del Producto Interno Neto Ecológico.

VII. La calidad de los suelos, incluyendo su contenido de carbono.

VIII. La protección, adaptación y manejo de la biodiversidad.

Artículo 39.- Con base en el Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir informes sobre Adaptación y Mitigación del Cambio Climático y sus repercusiones, considerando la articulación de éstos con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+, el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+.

Artículo 40.- Los datos se integrarán en un Sistema de Información Geográfica que almacene, edite, analice, comparta y muestre los indicadores clave geográficamente referenciados utilizando medios electrónicos.



Del Registro Estatal de Emisiones

Artículo 41.- La Secretaría deberá integrar el Registro Estatal de Emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero que se identifiquen como sujetas a reporte.

Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley identificarán las fuentes que deberán reportar en el Registro, asimismo establecerán los siguientes elementos para la integración del Registro:

I. Los Compuestos y Gases de Efecto Invernadero que deberán reportarse para la integración del Registro.

II. Los umbrales a partir de los cuales los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán presentar el reporte de sus emisiones directas e indirectas.

III. Las metodologías empleadas para el cálculo de las emisiones directas e indirectas que deberán ser reportadas.

IV. El sistema de monitoreo, reporte y verificación para garantizar la integridad, consistencia, transparencia y precisión de los reportes.

V. La vinculación, en su caso, con otros registros federales o estatales de emisiones.

Artículo 42.- Las personas físicas y morales responsables de las fuentes sujetas a reporte, están obligadas a proporcionar mediante la Cédula de Operación Anual, la información, datos y documentos necesarios sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del Registro.

Artículo 43.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de emisiones, podrán inscribir dicha información en el Registro, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

La información de los proyectos respectivos deberá incluir, entre otros elementos, las transacciones en el comercio de emisiones, ya sea nacional o internacional de reducciones o absorciones certificadas, expresadas en toneladas métricas y en toneladas de bióxido de carbono equivalente y la fecha en que se hubieran



verificado las operaciones correspondientes, así como los recursos obtenidos y la fuente de financiamiento respectiva.

Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerán las medidas para evitar la doble contabilidad de reducciones de emisiones que se verifiquen en el territorio estatal, considerando los sistemas y metodologías internacionales disponibles.

Artículo 44.- Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerán los procedimientos y reglas para llevar a cabo el monitoreo, reporte, y verificación y, en su caso, la certificación de las reducciones de emisiones obtenidas en proyectos inscritos en el Registro, a través de organismos acreditados de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y autorizados por la Secretaría.

Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerán los requisitos para validar ante el Registro, las certificaciones obtenidas por registros internacionales, de la reducción de proyectos realizados en el Estado de Chiapas.

Sección V

Del Inventario Estatal de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero

Artículo 45.- El Inventario de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, es el documento que reporta emisiones estimadas generadas por los diferentes sectores productivos en Chiapas, así como compuestos de Gases de Efecto Invernadero, mismo que será integrado, operado y publicado por la Secretaría.

El Inventario formará parte del Programa Estatal de Cambio Climático para la toma de decisiones en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático en Chiapas, y será aplicable en políticas, programas, planes y regulación en esta materia.

Artículo 46.- El Inventario de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, será público y estará sujeto a lo dispuesto por la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 47.- Para la integración del Inventario de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, la Secretaría aplicará las directrices y metodologías



para los inventarios de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero y la Guía para las Buenas Prácticas y la Gestión de Incertidumbre del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC), pudiendo adecuarlas al contexto del Estado de Chiapas a través de la aplicación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Cambio Climático.

Capítulo VII

De los Instrumentos de Planeación de la Política Estatal de Cambio Climático

Artículo 48.- Son instrumentos de planeación de la política estatal de Cambio Climático los siguientes:

- I. El Programa Estatal de Cambio Climático.
- II. La Estrategia Estatal de REDD+.
- III. Los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático (PAMACC).

Artículo 49.- La planeación de la política estatal en materia de Cambio Climático comprenderá dos vertientes:

- I. La proyección de los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatales y municipales.
- II. La proyección en el mediano y largo plazo que tendrán previsiones a diez, veinte y cuarenta años, conforme se determine en la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

Sección I

Del Programa Estatal de Cambio Climático

Artículo 50.- Las acciones de Mitigación y Adaptación que se incluyan en los Programas Sectoriales, el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+, deberán ser congruentes con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018 y la Estrategia Nacional de REDD+.



Artículo 51.- El Programa Estatal de Cambio Climático, es el documento que conforme a la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, establece las acciones, metas e indicadores en tiempo y espacio que los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, cumplirán para contribuir a la Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático global, con apego a lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 52.- El Programa Estatal de Cambio Climático será elaborado por la Secretaría, con la opinión de la Comisión y se publicará en el Periódico Oficial dentro de los doce meses del primer año de gestión del Gobierno Estatal.

Artículo 53.- El Programa Estatal de Cambio Climático deberá contener los siguientes elementos:

I. Visión de largo plazo ajustada a los planteamientos descritos en la Estrategia Nacional, los compromisos internacionales y la situación económica y social del país.

II. Escenarios climáticos actuales y futuros a 10, 20 y 40 años.

III. Diagnósticos de Vulnerabilidad actual y futura, y las capacidades de Adaptación ante el Cambio Climático, considerando para ello, los componentes ambiental, económico y social.

IV. Inventario actualizado de emisiones atmosféricas de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, apegado a la metodología propuesta por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático.

V. Escenarios de crecimiento de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero de los distintos sectores.

VI. Metas de reducción de emisiones 2010, 2020 y 2040, y revisión de los avances para la consecución de las mismas.

VII. Metas e indicadores de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático a implementarse en los sectores prioritarios con visión a mediano y largo plazo, incluyendo: resultados esperados, estimaciones de los recursos requeridos, así como los responsables para su operación y seguimiento.



VIII. Proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación y difusión en materia de Cambio Climático.

IX. Responsables de implementación y planes de evaluación, seguimiento y difusión de avances.

X. Sistema para el monitoreo o medición, reporte, seguimiento y evaluación de las medidas de Mitigación y Adaptación propuestas.

XI. Mecanismos de rendición de cuentas en los términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

XII. Los demás temas que determine el Gobierno del Estado a través de la Secretaría y apruebe la Comisión.

Artículo 54.- Previo a su publicación, el Programa Estatal de Cambio Climático deberá ser validado por la SEMARNAT, a través del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático a efecto de asegurar su compatibilidad y congruencia con la política Federal en materia de Cambio Climático.

Sección II

De la Estrategia Estatal de REDD+

Artículo 55.- La Estrategia Estatal de REDD+ está orientada a reducir las emisiones provenientes de la deforestación y degradación por uso de suelo y cambio de uso de suelo, así como por la agricultura y la ganadería no sustentable o de alto impacto.

La Estrategia Estatal de REDD+ promoverá la articulación de políticas públicas, a través de la participación coordinada de los tres órdenes de gobierno y la inclusión de los diferentes sectores de la sociedad chiapaneca, para que conforme a su ámbito de competencia participen en las acciones formuladas.

Artículo 56.- Para su adecuada aplicación, la Estrategia Estatal de REDD+ deberá estar alineada por componentes, objetivos y líneas estratégicas conforme a lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018 y la Estrategia Nacional para REDD+ (ENAREDD+).



Artículo 57.- La Estrategia Estatal de REDD+ será formulada por la Secretaría, con el apoyo y validación del Grupo de Trabajo de REDD+, la Comisión, el Consejo y el Comité Técnico Consultivo de REDD+ y los gobiernos Federal y Municipal.

Artículo 58.- La Estrategia Estatal de REDD+ deberá considerar la Hoja de Ruta para el desarrollo de cada uno de los siguientes apartados:

I. Sistema de salvaguardas sociales y ambientales, indicadores y necesidades para su efectiva implementación.

II. Sistema de monitoreo, reporte y verificación de carbono forestal y la deforestación y degradación estatal.

III. Escenarios de referencia de emisiones por la deforestación y degradación pasada y escenarios a futuro.

IV. Mecanismos para una efectiva y plena participación y consulta de los diferentes sectores y grupos sociales.

V. Programa de fortalecimiento de capacidades en Chiapas para la implementación de la Estrategia Estatal de REDD+.

VI. Adecuación y/o creación de políticas públicas, programas o proyectos para combatir las causas de la deforestación y degradación en las regiones de la geografía chiapaneca, considerando para ello el presupuesto requerido y los responsables de su ejecución.

VII. Arreglos institucionales que permitan desarrollar una adecuada coordinación entre los tres órdenes de gobierno para la implementación de las políticas públicas en materia de REDD+.

VIII. Plataformas financieras transparentes, confiables y efectivas para la captación y la distribución equitativa de los recursos.

Artículo 59.- Previo a su implementación, la Estrategia Estatal de REDD+ deberá ser aprobada tanto por la Comisión, como por el Consejo.

Sección III

De los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático

17/10/2022 03:43 p.m.



Artículo 60.- Los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático (PAMACC), tienen como objetivo fortalecer las capacidades institucionales en los Municipios, el establecimiento de relaciones estratégicas o alianzas entre los Municipios participantes, organismos y asociaciones nacionales e internacionales, y gobiernos locales en todo el mundo, para impulsar la creación de políticas públicas que permitan el desarrollo de acciones estratégicas y fuentes de financiamiento para lograr la implementación de medidas de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático con una orientación de sustentabilidad.

Artículo 61.- En la elaboración de los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático, deberán observarse las disposiciones previstas en la Estrategia Nacional (sic) de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional para REDD+ (ENAREDD+), el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+, considerando el análisis de Vulnerabilidad e incluyendo además, la capacidad de respuesta a riesgos y efectos adversos del Cambio Climático.

Artículo 62.- Para los efectos del artículo anterior, los ayuntamientos deberán considerar la opinión de la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 63.- Los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático, deberán contar con la validación correspondiente, a través de la participación efectiva de mujeres, jóvenes, en su caso de grupos indígenas, personas con capacidades diferentes, así como de los sectores académico, público y privado.

Artículo 64.- La Secretaría aprobará los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático y sus actualizaciones, siempre y cuando se ajusten a lo previsto por los artículos 61 y 64 de la presente Ley.

Capítulo VIII

Del Fondo Estatal Ambiental

Artículo 65.- Con la finalidad (sic) de atenderlos (sic) requerimientos en (sic) materia de Mitigación al Cambio Climático, se constituirá el Fondo Estatal Ambiental, como instrumento financiero que será administrado por la Secretaría, para los fines de esta Ley, con el objeto de captar y canalizar recursos económicos públicos,



privados, nacionales e internacionales, así como las aportaciones de otros Fondos públicos o privados, los ingresos que se obtengan de las multas previstas en la presente Ley, y las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales, para lograr los objetivos de la política de acción climática en el Estado.

Su patrimonio, objeto, órganos normativos y demás disposiciones inherentes en materia de fideicomisos, estarán determinados en el Decreto que lo constituya, el cual deberá prever, al menos, los siguientes objetivos en el ejercicio de los recursos que lo conformen:

I. Aplicación de Programas y Acciones para la Adaptación ante el Cambio Climático, atendiendo de manera especial a las poblaciones ubicadas en zonas de alto riesgo y grupos más vulnerables del Estado, pueblos indígenas, mujeres; niños y personas con capacidades diferentes.

II. Proyectos que contribuyen simultáneamente a incrementar el capital natural, a la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático, con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de playas, costas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, humedales interiores y manglares; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos y sitios prioritarios para la conservación; y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad.

III. Desarrollo e implementación de proyectos de eficiencia energética; de energías renovables y bioenergéticos, generación de electricidad con ecotecnologías bajas en emisiones y aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano.

IV. Programas de educación ambiental, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía con bajas emisiones y de Adaptación al Cambio Climático.

V. Proyectos de investigación, innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, y en general, aquellos que en materia de cambio climático el Consejo considere estratégicos.

Artículo 66.- La Secretaría será la instancia encargada de operar y administrar el Fondo, sujetándose a las disposiciones legales y administrativas que lo regulen.



El Fondo se sujetará a los mecanismos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas previstos por la legislación aplicable del Estado

Capítulo IX

Del Consejo Consultivo de Cambio Climático del Estado de Chiapas

Artículo 67.- Se crea el Consejo Consultivo de Cambio Climático del Estado de Chiapas, que es el órgano permanente de consulta de la Comisión, se constituirá con un mínimo de quince integrantes provenientes de los sectores social, privado y académico, con reconocidos méritos y experiencia en cambio climático, que serán designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta de sus integrantes, y conforme a lo que al efecto se establezca en el Reglamento Interno del Consejo, debiendo garantizarse el equilibrio entre los sectores e intereses respectivos.

Artículo 68.- El Consejo tendrá un Presidente y un Secretario, electos por la mayoría de sus integrantes, quienes durarán en su cargo tres años, y pueden ser reelectos por un periodo adicional, cuidando que las renovaciones se realicen entre los integrantes del Consejo de manera escalonada.

Artículo 69.- Los integrantes del Consejo ejercerán su encargo de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios.

Artículo 70.- El Consejo sesionará de manera ordinaria dos veces por año o cada vez que la Comisión requiera su opinión. El quórum legal para las reuniones del Consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo serán por mayoría simple de los presentes.

Las opiniones o recomendaciones del Consejo requerirán voto favorable de la mayoría de los integrantes presentes.

Artículo 71.- La organización, estructura y el funcionamiento del Consejo se determinarán en su Reglamento Interno.

Artículo 72.- El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Asesorar a la Comisión en los asuntos de su competencia.



- II. Recomendar a la Comisión realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a enfrentar los efectos adversos del Cambio Climático,
- III. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Comisión.
- IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones del Programa Estatal de Cambio Climático, la Estrategia Estatal de REDD+; así como formular propuestas en materia de Cambio Climático a la Comisión, la Secretaría y la Subsecretaría.
- V. Integrar Grupos de Trabajo especializados que coadyuven con las atribuciones de la Comisión y las funciones del Consejo.
- VI. Integrar, publicar y presentar a la Comisión, a través de su Presidente, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año.
- VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno o las que le otorgue la Comisión.

Capítulo X

Del Sistema Estatal de Cambio Climático

Artículo 73.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Cambio Climático, el cual tiene por objeto:

- I. Fungir como un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración, coordinación y concertación sobre la política estatal de Cambio Climático.
- II. Promover la aplicación transversal de la política estatal de Cambio Climático en el corto, mediano y largo plazo, entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- III. Coordinar los esfuerzos del Gobierno del Estado, la Federación y los ayuntamientos para la realización de acciones de Adaptación, Mitigación y reducción de la Vulnerabilidad, para enfrentar los efectos adversos del Cambio



Climático, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven.

IV. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Gobierno del Estado, de la Federación y de los ayuntamientos, con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional para REDD+ (ENAREDD+), la Estrategia Estatal de REDD+ y el Programa Estatal de Cambio Climático.

Artículo 74.- Las reuniones del Sistema Estatal de Cambio Climático y su seguimiento serán coordinados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá delegar esta función en el Titular de la Secretaría.

Artículo 75.- El Sistema Estatal de Cambio Climático estará integrado por la Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático, el Consejo Consultivo de Cambio Climático, la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, los Titulares de las Delegaciones Federales, los Presidentes Municipales y representantes del H. Congreso del Estado.

Artículo 76.- El Sistema Estatal de Cambio Climático analizará y promoverá la aplicación de los instrumentos de política previstos en la presente Ley.

Artículo 77.- El Sistema Estatal de Cambio Climático podrá formular a la Comisión recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas y acciones de Mitigación y Adaptación.

Artículo 78.- El coordinador del Sistema Estatal de Cambio Climático deberá convocar a sus integrantes por lo menos a dos reuniones al año, y en forma extraordinaria, cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia así lo exija.

Artículo 79.- Los mecanismos de funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Cambio Climático se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se expida.

Capítulo XI

De la Adaptación



Artículo 80.- Para enfrentar los retos de la Adaptación, se observarán los siguientes criterios:

I. Reducir la Vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas ante los efectos del Cambio Climático.

II. Considerar los escenarios a futuro de Cambio Climático en la planeación territorial, evitando los impactos negativos en la calidad de vida de la población, la infraestructura, las diferentes actividades productivas y de servicios, los asentamientos humanos y los recursos naturales.

III. Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del Cambio Climático.

IV. Fortalecer la resiliencia y capacidad adaptativa de los sistemas naturales y humanos.

V. Identificar la Vulnerabilidad y capacidad de Adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas.

VI. Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del Cambio Climático como parte de los planes y acciones de protección civil.

VII. Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales.

Artículo 81.- Los criterios para la Adaptación al Cambio Climático se considerarán en:

I. El establecimiento de usos, reservas y destinos de los planes de desarrollo urbano.

II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los mismos.

III. El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales, recursos hídricos y suelos.



- IV. El establecimiento de los ordenamientos ecológicos territoriales.
- V. La protección, el aprovechamiento sustentable o rehabilitación de playas, costas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, para usos turístico, industrial, agrícola, acuícola o de conservación.
- VI. La construcción y operación de infraestructura, producción y transformación de energía, comunicaciones, industria y servicios y la protección de zona inundables y zonas áridas.
- VII. El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas de jurisdicción Estatal.
- VIII. La complementación del Atlas de Riesgo.
- IX. La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión.
- X. Los programas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.
- XI. Los programas de protección civil y manejo integral de riesgo de desastres.
- XII. Los programas de desarrollo turístico.
- XIII. Los programas de salud.
- XIV. El otorgamiento de licencias y permisos en materia de impacto ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, así como autorizaciones en materia de cambio de uso del suelo en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 82.- Los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, los ayuntamientos y la sociedad en general llevarán a cabo las políticas y acciones de Adaptación contempladas en la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional para REDD+ (ENAREDD+), el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+, atendiendo de manera prioritaria lo siguiente:

- I. La protección de la vida humana.
- II. La prevención y atención a riesgos climáticos.



- III. El reforzamiento de los programas de prevención y vigilancia epidemiológica.
- IV. El impulso y el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua, promoviendo entre otras acciones la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable o agricultura protegida cuando sea viable y (sic) prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura.
- V. La identificación de medidas de gestión para la adaptación de especies prioritarias, indicadoras y particularmente vulnerables al Cambio Climático.
- VI. Elaboración y publicación de los Atlas de Riesgo que consideren los escenarios de Vulnerabilidad actual y futura ante el Cambio Climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo, así como a las zonas costeras y deltas de ríos.
- VII. Utilización de la información contenida en el Atlas de Riesgo para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamientos ecológicos territoriales estatal y municipales.
- VIII. La elaboración de diagnósticos de la Vulnerabilidad ambiental, económica y social ante los escenarios de Cambio Climático esperados.
- IX. El intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas dentro de un mismo ecosistema o entre éstos.
- X. La implementación de un sistema tarifario por el uso de agua, que incorpore el pago por los servicios ambientales hidrológicos de los ecosistemas, a fin de destinar su producto a la conservación de los mismos.
- XI. El impulso a mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del Cambio Climático.
- XII. El establecimiento de planes de protección y contingencia en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable.
- XIII. El establecimiento de planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos.



XIV. La elaboración e implementación de programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población.

XV. La formación de recursos humanos especializados ante fenómenos meteorológicos extremos.

XVI. La mejora de los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros.

XVII. La elaboración de los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial.

XVIII. El fortalecimiento a la resistencia y resiliencia de los ecosistemas terrestres, playas, costas, humedales, manglares, arrecifes, ecosistemas marinos y dulceacuícolas, mediante acciones para la restauración de la integridad y la conectividad ecológicas.

XIX. El impulso a la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos pesqueros y acuícolas.

XX. La atención y control a los efectos de especies invasoras.

XXI. La generación y sistematización de la información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la Vulnerabilidad ante el Cambio Climático.

XXII. El establecimiento de nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y sitios prioritarios para la conservación para que faciliten el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al Cambio Climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo.

XXIII. La realización de diagnósticos de Vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de Adaptación.

XXIV. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.



Capítulo XII

De la Mitigación

Artículo 83.- Para la Mitigación de los Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, de acuerdo con las metas nacionales establecidas para alcanzar sus compromisos internacionales, se observarán los lineamientos siguientes:

I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:

a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas en emisiones de carbono.

b) Diseñar e implementar incentivos para la instalación y uso de sistemas de generación eléctrica que aprovechen los recursos energéticos renovables disponibles en (sic) el Estado (eólica, fotovoltaica, biomasa, minihidroeléctrica, y de oleaje), en el marco de sus atribuciones para servicios públicos, empresas privada (sic) y viviendas.

c) Fomentar prácticas de eficiencia energética, y de transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono.

d) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.

II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:

a) Promover la inversión en la construcción de ciclo vías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta.

b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.

c) Rediseñar la normatividad de tránsito, transporte e infraestructura del Estado, usando criterios de eficiencia energética para el diseño, ubicación o reubicación de



terminales, revisión, organización y rediseño de rutas de transporte público donde se establecen los lineamientos para la nueva infraestructura y la modernización de la actual.

d) Elaborar e instrumentar planes y programas de desarrollo urbano que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades.

e) Crear mecanismos que permitan mitigar emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

f) Desarrollar instrumentos económicos para que las empresas otorguen el servicio de transporte colectivo a sus trabajadores hacia los centros de trabajo, a fin de reducir el uso del automóvil.

g) Fomentar la producción diversificada de biocombustibles como bioetanol, biodiesel de aceite residual doméstico, algas, de plantas oleaginosas y de aprovechamiento de subproductos de dendroenergía, producido de acuerdo con criterios de sustentabilidad y fomentando su uso en transporte particular y público.

III. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:

a) Mantener e incrementar los sumideros de carbono.

b) Disminuir la tasa de deforestación y de gradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y cultivos agrícolas.

c) Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas, mediante prácticas de agricultura sustentable, sistemas agroforestales de manejo sustentable y sistemas agrosilvopastoriles, o bien, destinarlas para zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos.

d) Fortalecer los esquemas de manejo sustentable y la restauración de bosques, selvas, humedales y ecosistemas costero-marinos, en particular los manglares.



- e) Incorporar gradualmente más ecosistemas a esquemas de conservación entre otros: pago por servicios ambientales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo forestal sustentable, y de REDD+.
- f) Fortalecer el combate de incendios forestales y promover e incentivar la reducción gradual de la quema de caña de azúcar y de prácticas de roza, tumba y quema.
- g) Fomentar sinergias entre (sic) programas y subsidios para actividades ambientales y agropecuarias, que contribuyan a fortalecer el combate a incendios forestales.
- h) Fomento de cercos vivos, agrosilvopastoreo y manejo de acahual en terrenos agrícolas y ganaderos.
- i) Implementar instrumentos económicos para incentivar la conservación y restauración de los ecosistemas forestales, y un manejo sustentable en el sector agrícola y ganadero, con la participación de la Comisión y el Consejo.
- j) Fomentar el manejo y aprovechamiento sustentable de los productos forestales maderables y no maderables a través de esquemas de planeación, ordenamiento y certificación que permitan mantener el equilibrio ecológico.

IV. Reducción de (sic) Emisiones en el Sector Residuos:

- a) Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos.
- b) Incrementar el número de plantas de tratamiento de aguas en el Estado, favoreciendo el establecimiento de nuevas plantas anaeróbicas de tratamiento de agua y diagnosticar los problemas operacionales en las plantas de tratamiento ya existentes para proponer soluciones para la mejora de estos.
- c) Fomentar la implementación de sistemas de recolección, separación, reciclaje, disposición final adecuada y aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos adecuados y apropiados a las necesidades de los municipios.

V. Reducción de Emisiones en el Sector Procesos Industriales:



a) Desarrollar programas para incentivar la eficiencia energética en las actividades de los procesos industriales.

b) Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la implementación de tecnologías limpias en los procesos industriales, que reduzcan el consumo energético y la emisión de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.

c) Incentivar, promover y desarrollar el uso de combustibles alternativos que reduzcan la generación de bióxido de carbono.

VI. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:

a) Instrumentar programas para crear conciencia del impacto que tiene la generación de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en patrones de producción y consumo.

b) Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos; fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte y la gestión integral de los residuos.

c) Incentivar y reconocer a las empresas e instituciones que propicien que sus trabajadores y empleados tengan domicilio cercano a los centros de trabajo, consumo, educación y entretenimiento, así como el establecimiento de jornadas de trabajo continuas.

d) Desarrollar políticas e instrumentos para promover la Mitigación de emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación y construcción de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

VII. Se monitorearán, reportarán, y verificarán las acciones de Mitigación emprendidas.

Artículo 84.- Los objetivos (sic) de las políticas públicas para la Mitigación son:

I. Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano a través de la Mitigación de emisiones.

II. Reducir las emisiones estatales, a través de políticas y programas que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas



emisiones en carbono, incluyendo instrumentos de mercado, incentivos y otras alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de las medidas específicas de mitigación, disminuyendo sus costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de tecnología y el fomento del desarrollo tecnológico.

III. Promover de manera gradual la sustitución del uso y consumo de los combustibles fósiles, por energías limpias sustentables, así como la generación de electricidad a través del uso de fuentes renovables de energía.

IV. Promover prácticas de eficiencia energética, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los ayuntamientos.

V. Promover de manera prioritaria, tecnologías de Mitigación cuyas emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida.

VI. Promover la alineación y congruencia de los programas, presupuestos, políticas y acciones de los tres órdenes de gobierno para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales.

VII. Medir, reportar y verificar las emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.

VIII. Promover el aprovechamiento del potencial energético contenido en los residuos sólidos urbanos.

IX. Promover el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado.

X. Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente.

XI. Promover la canalización de recursos internacionales y recursos para el financiamiento de proyectos y programas de Mitigación de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en los sectores público, social y privado.



XII. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones Estatales de Mitigación ante el Cambio Climático.

Capítulo XIII

De la Autorización de Organismos de Certificación, Validación y/o Verificación

Artículo 85.- Corresponde a la Secretaría otorgar autorización a personas morales, previamente acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) o por organismos internacionales, en los términos de las disposiciones aplicables, para que certifiquen, validen y/o verifiquen reportes de emisiones, reducciones o captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.

Los requisitos, criterios y especificaciones de naturaleza técnica a que deben sujetarse los organismos de certificación, validación y/o verificación de reportes de emisiones, reducciones o captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, para ser sujetos de autorización por la Secretaría, serán publicados en su página web: www.semahn.gob.mx estableciéndose (sic) además los requisitos para la revalidación de dicha autorización.

Artículo 86.- La vigencia de la autorización de los organismos de certificación, validación y/o verificación de reportes de emisiones, reducciones o captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, será de cinco años y la solicitud de renovación deberá ser presentada a la Secretaría dentro de los treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 87.- Las certificaciones emitidas por organismos cuya autorización no se encuentre vigente, se consideran no válidas y deberán ser tramitadas nuevamente ante otro organismo que cuente con autorización vigente.

Artículo 88.- En la autorización que otorgue la Secretaría a los organismos de certificación, validación y/o verificación de reportes de emisiones, reducciones o captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, se hará constar la siguiente información:

I. Denominación social y domicilio del organismo.

II. Nombre del representante legal.



III. Fecha de entrada en vigor y vencimiento de la autorización.

IV. Normas Oficiales Mexicanas en materia de Cambio Climático y otras disposiciones de observancia y cumplimiento obligatorios.

V. Causas de revocación de la autorización.

VI. Tipo de reportes de emisiones, reducciones y/o captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero que se le autoriza certificar, validar y/o verificar.

Artículo 89.- La Secretaría podrá revocar invariablemente el permiso de los organismos autorizados cuando éstos y/o sus representantes incumplan lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, la presente Ley y el Reglamento.

En los procedimientos administrativos de revocación de autorizaciones, la Secretaría observará en todo momento el derecho de audiencia del organismo autorizado y las formalidades y derechos de legalidad y seguridad jurídica prevista en la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Capítulo XIV

De la Junta Intermunicipal

Artículo 90.- La Junta Intermunicipal se constituye como el espacio de asociación y coordinación entre los municipios del Estado, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente bajo condiciones de Cambio Climático en áreas o zonas donde convergen directa o indirectamente sus circunscripciones territoriales.

Para conformar una Junta Intermunicipal, se estará a lo dispuesto por el párrafo cuarto de la fracción II del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 91.- En el ámbito de su respectiva competencia, los municipios darán cabal cumplimiento a lo establecido por el Artículo 70, fracción VI, inciso i) de la Constitución Política del Estado de Chiapas.



Capítulo XV

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 92.- La Procuraduría, en el marco sus atribuciones realizará la verificación de las fuentes emisoras de competencia estatal sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, así como su entrega a la autoridad correspondiente en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 93.- La Procuraduría, en el ámbito de su competencia, verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 94.- Las visitas de verificación que realice la Procuraduría, se realizarán conforme a las disposiciones y formalidades que para el mismo prevé la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos de aplicación supletoria.

Artículo 95.- Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría o los municipios se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. Cuando se trate de actos u omisiones atribuibles a autoridades federales, se remitirá el expediente a la autoridad federal que corresponda.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Capítulo XVI

De las Medidas de Seguridad

Artículo 96.- Quienes sin contar con las autorizaciones respectivas generen olores, gases o partículas sólidas y líquidas que provengan de fuentes fijas, móviles u otras diversas de competencia estatal o municipal, violando las normas oficiales mexicanas en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera y que además puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daño ambiental, se harán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley, en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.



Artículo 97.- La Procuraduría podrá ordenar fundada y motivadamente las medidas de seguridad que se contemplan en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

La Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones señaladas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Capítulo XVII

De las Sanciones Administrativas

Artículo 98.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, considerándose además para su imposición, que sean acordes con el daño ambiental ocasionado y con el beneficio económico obtenido por la violación a la legislación ambiental vigente.

Además de las sanciones señaladas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancia del hecho, serán aplicables las siguientes:

I. Multa equivalente hasta del 100% del valor del (sic) daño ambiental causado, cuantificado por la Procuraduría.

II. Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

III. Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción.

IV. Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta Ley, cuando se haya comprobado el daño ambiental, por parte de la Procuraduría.

V. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría solicitará a quienes (sic) hubiere otorgado el permiso o licencia, la suspensión, revocación o



cancelación del mismo y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

VI. La reparación del daño ambiental.

Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a este ordenamiento, a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 99.- Las fuentes emisoras que sean sujetas de procedimientos de fiscalización para proporcionar informes, datos o documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su requerimiento.

En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, las fuentes emisoras se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en las demás relativas a la materia.

Capítulo XVIII

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 100.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia de esta Ley, serán responsables de la debida observancia y cumplimiento de la misma. Su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de (sic) Estado de Chiapas y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 101.- Los servidores públicos a que se refiere el presente Capítulo serán responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la operación de los registros y, en su caso, serán sancionados conforme a las disposiciones de la instancia normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 102.- Los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, los servidores públicos y la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad y mediante



la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante la Procuraduría conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

En caso de la presunta comisión de delitos, se dará parte al Ministerio Público.

Capítulo XIX

Del Recurso Administrativo

Artículo 103.- En las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de Cambio Climático, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, los interesados podrán a su elección, interponer el recurso de revisión, previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 104.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, esta Ley, los Programas, Declaratorias y Reglamentos, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto deberán interponer el recurso administrativo de revisión, previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 105.- En caso de que se expidan Licencias, Permisos, Autorizaciones o Concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las normas aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de revisión, previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 106.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría o los ayuntamientos tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formularán ante la autoridad competente la denuncia correspondiente.



La Procuraduría o los ayuntamientos proporcionarán, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten las autoridades competentes, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

La Procuraduría o los ayuntamientos serán coadyuvantes de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

Capítulo XX

De la Denuncia Popular

Artículo 107.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría o los ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente ley, la Ley General y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resulta del orden federal, deberá ser remitida a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento del denunciante esta situación.

Artículo 108.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal.

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados.

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

IV. La (sic) pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.



Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación de éstas en un solo expediente, y se les notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 109.- La Procuraduría o los ayuntamientos, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente, efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social, las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, las autoridades referidas podrán iniciar los procedimientos de verificación que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo 110.- El denunciante podrá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.

Artículo 111.- La Procuraduría o los ayuntamientos, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de



los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 112.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental.
- III. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.
- IV. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de verificación.

Artículo 113.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años, contados a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento de los efectos adversos que sobre la salud pública o el ambiente produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículos Transitorios
Periódico Oficial No. 179
Decreto No. 228, Tomo III de fecha miércoles 13 de mayo de 2015

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación (sic) el Periódico Oficial (sic) del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 029, de fecha 24 de abril de 2013, mediante Decreto número 190.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, propondrá al Ejecutivo del Estado, para su expedición, en un término de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el proyecto de Reglamento de la misma.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 días del mes de mayo del año dos mil quince.- D.P.C. Jorge Enrique (sic) Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 días del mes de mayo del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.